

226/13 B

(01) 30128463923

NIG: 28.079.00.4-2013/0010050

En Madrid a siete de febrero de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 10, Dña. MARIA LUISA SEGURA RODRIGUEZ los presentes autos nº 237/2013 seguidos a instancia de CSIT UNION PROFESIONAL, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID UNION GENERAL DE TRABAJO. SINDICATO CSIF contra OA-INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, OA-AGENCIA PARA EL EMPLEO DE MADRID, OA-AGENCIA TRIBUTARIA MADRID, OA-AGENCIA DESARROLLO ECONOMICO, OA- MADRID SALUD, OA- AGENCIA GESTION Y LICENCIAS Y ACTIVIDADES. AYUNTAMIENTO DE MADRID, SINDICATO USO, SINDICATO CGT v SINDICATO CITAM sobre Negociación convenio colectivo.

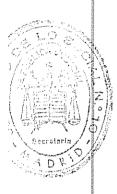
EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 45/2014

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22/02/2013 tuvo entrada demanda formulada por CSIT UNION PROFESIONAL, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID UNION GENERAL DE TRABAJO, SINDICATO CSIF contra OA-INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, OA-AGENCIA PARA EL EMPLEO DE MADRID, OA-AGENCIA TRIBUTARIA MADRID, OA-AGENCIA DESARROLLO ECONOMICO, OA- MADRID AGENCIA **GESTION** LICENCIAS Y ACTIVIDADES. AYUNTAMIENTO DE MADRID, SINDICATO USO, SINDICATO CGT y SINDICATO CITAM y admitida a trámite se citó a las partes compareciendo CSIT UNION PROFESIONAL representada por la Letrada FEDERACION DE SERVICIOS A LA con nº de colegiada CIUDADANIA DE CCOO representada por el Letrado con nº de colegiado FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID UNION GENERAL DE TRABAJO representada por el Letrado con nº de colegiado SINDICATO CSIF representado por el con nº de colegiado Letrado compareciendo como coadyudantes CITAM representada por el Letrado con nº de colegiado UNION SINDICAL OBRERA representada por la Letrada con nº de colegiada y CGT representado por el Letrado con nº de colegiado compareciendo las demandadas representadas por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid







Dña. con DNI y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.**- La presente demanda de Conflicto Colectivo afecta a los intereses generales de todo el personal laboral que presta servicios en el AYUNTAMIENTO DE MADRID y los siguientes Organismos Autónomos: AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID, AGENCIA PARA EL EMPLEO DE MADRID, AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO MADRID EMPRENDE, INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, MADRID SALUD y a la AGENCIA de GESTION de LICENCIAS Y ACTIVIDADES.

**SEGUNDO.**- Las partes se rigen por el "Texto Refundido del Acuerdo sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos para el periodo 2012-2015", cuyo art 20 regula las pagas extraordinarias indicando: "Todo el personal municipal tendrá derecho a percibir 2 pagas extraordinarias íntegras, cuya cuantía será igual a una mensualidad ordinaria, entendiéndose por tal el conjunto de las retribuciones mensuales fijas en su cuantía y periódicas en su devengo. Dichas pagas serán proporcionales si la prestación del servicio es inferior a un año. Las 2 pagas extraordinarias se percibirán respectivamente, en las nóminas del mes de junio y diciembre. La paga correspondiente al mes de diciembre se abonará antes del día 22 de diciembre de cada año".

La Disposición Transitoria 6ª del Acuerdo establece: "habida cuenta que, como consecuencia de las limitaciones derivadas de la normativa básica, recogidas en la Ley de Presupuestos Generales vigente, no procede la aplicación del art 20 del presente acuerdo en sus propios términos la personal funcionario, en el momento en que dicha normativa lo permita, procederá su directa aplicación al mencionado personal".

Y la disposición Derogatoria que este Acuerdo-Convenio deroga automáticamente las previsiones convencionales y/o acuerdos de interpretación o desarrollo que contradigan lo establecido en el mismo .......

**TERCERO.**- En el BOE de 14 de julio de 2012 se publico el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, convalidado el 19 de julio de 2012 por acuerdo del Congreso de los Diputados y publicado en BOE de 01.08.2012.

- RD que bajo la rúbrica de Medidas de Reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas incluye elementos que afectan a los derechos de los empleados públicos, y entre ellos, en el artículo 2 establece la supresión de la paga extraordinaria de navidad de 2012, indicando: "Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público:
- 1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como





consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

- 2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:
- 2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico

2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

3. La reducción retributiva contenida en los apartados anteriores será de aplicación, asimismo, al personal de las fundaciones del sector público y de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones......

El art 6 del citado RD Ley establece que "Aplicación del artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores": Durante el año 2012, se suprime para el personal laboral del sector público la percepción de la gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad contenida en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2.2 de este mismo Real Decreto-ley.

El Artículo 7, modificación del artículo 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, añadiendo un párrafo segundo al artículo 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público con la siguiente redacción: Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

CUARTO.- El art 22 de LGPE, Ley 2/2012 de 29 de junio, incluye en la enumeración que contiene del sector público a las Corporaciones locales y organismos de ellas dependientes.

**QUINTO.-** Con motivo de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 (BOE 14.07.2012) el personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos





Autónomos, no percibió en diciembre de 2012 cantidad alguna por el concepto de paga extraordinaria de navidad.

**SEXTO.-** Con carácter general los demandados a los trabajadores de nuevo ingreso durante un semestre o temporales abona el concepto de "paga extra" en proporción a los días trabajados en dicho semestre.

(Folios nº 497 a 551 de autos)

**SÉPTIMO.-** Constan Actas de la Mesa general de Negociación fechas 6, 11 y 12 de septiembre de 2012, en las que: en el día 06.09, respecto del temo objeto de autos solo figura que la Directora General de Relaciones laborales: "señala que conforme a la nueva redacción del precepto, todo el personal municipal tendrá derecho a percibir 2 pagas extras íntegras, siempre que lo permita la normativa básica estatal"; la reunión de la mesa de Negociación del día 11.09.2012 únicamente contiene referencias a la adaptación de la jornada; y en la de 12.09.12 las referencias que contiene el Acta lo son, a jornada y horario. (Folios nº 373 a 392 de autos)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La parte demandada Ayuntamiento de Madrid y organismos Autónomos alego las excepciones de:

-inadecuación de procedimiento: en tanto que se insta demanda de conflicto colectivo cuando lo que se pide es la inaplicación de la norma, no su interpretación

-falta de jurisdicción: por aplicación del art 3 LRJS porque se impugna una disposición de carácter general cuando el Ayuntamiento lo que ha efectuado es trasponer una norma obligatoria de ámbito general.

Respecto de la excepción de falta de competencia de esta jurisdicción alegando que el conocimiento del objeto del proceso recae en el orden contencioso-administrativo: la causa de oposición formal decae de conformidad con la letra n) del art 2 de LRJS que señala que los órganos del orden social conocerán de la impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 47 y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional. (Letra n) del artículo 2 redactada por el número 1 del artículo 20 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral («B.O.E.» 7 julio en vigor 8 julio 2012)

En cuanto a la inadecuación de procedimiento igualmente procede su desestimación por aplicación del art 153 LRJS que regula el ámbito del proceso colectivo indicando que se tramitarán bajo dicha modalidad aquellas reclamaciones que afecten a los intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa...... Norma que se adecúa a la demanda objeto de autos, dada la generalidad de





los afectados junto con la solicitud de la reclamación en la que la parte actora súplica diversas soluciones en la aplicación de la normativa incluida en el RD Ley 20/2012.

**SEGUNDO.-** Centrando el pleito a <u>la ratificación de la demanda efectuada en el acto de juicio</u> por los sindicatos demandantes así como por las organizaciones sindicales traídas dado su interés en el tema que se adhirieron a las manifestaciones de los anteriores, <u>así como con arreglo a las alegaciones efectuadas en contestación a la demanda</u>, resulta:

- A) en primer lugar, la parte actora solicita la aplicación del art 31 ET que establece "el derecho del trabajador a dos gratificaciones extraordinarias al año, una de ellas con ocasión de las fiestas de navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores. Igualmente se fijará por convenio colectivo la cuantía de tales gratificaciones. No obstante, podrá acordarse en convenio colectivo que las gratificaciones extraordinarias se prorrateen en las doce mensualidades" entendiendo que el art 31 ET remite al convenio colectivo o acuerdo negociado con tal valor y que por ello:
- a) la norma paccionada es la ley especial en relación con el RD 20/12; b) que la naturaleza de la paga extra es salarial y c) que al no establecer modo alguno de devengo la norma pactada (art 20 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral del ayuntamiento de Madrid y OOAA) ha de aplicarse la general del art 31 que solo determina el derecho a dos pagas extras al año sin decir nada referido a semestres, considerando que tal falta de concreción determina la aplicación de la dicción legal general del art 31 de devengo anual.
- B) subsidiariamente la parte actora señala como principio que como la paga extra se devenga día a día, el RD no puede tener aplicación retroactiva (art 2.3 Código civil) y de conformidad a la aplicación dada al mismo, lo que se ha efectuado es restringir derechos ya incorporados al patrimonio de los trabajadores,
- C) concretando la petición en el sentido de que como nada dice el art 20 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral del ayuntamiento de Madrid y OOAA acerca del modo del devengo de las pagas extras, por aplicación de la regla general el derecho reclamado como petición principal es que el cómputo de la paga extra de navidad 2012 abarca desde 01 de enero a 14.07 de 2012 y si se entiende por meses completo de devengo hasta 31.07.2012; es decir, mediante la aplicación del devengo anual, los trabajadores perfeccionaron el derecho a la paga extra de navidad desde el día 01 de enero del citado 2012 y bien hasta la fecha de publicación del R D Ley 20/12 ó bien hasta la finalización del mes de su entrada en vigor

Manifestaciones a las que se opuso la demandada indicando que:

- a) no ha efectuado una aplicación retroactiva del RD Ley 20/2012 sino que el art 6 de éste establece directamente una supresión al decir que "no se abonará" en diciembre la paga extra, sin manifestar nada respecto del devengo o proporción del pago, pues en otro caso, así lo habría efectuado el RD
- b) que el RD ley 20/12 obliga a todas las entidades locales, que el art 31 ET no prevé devengo alguno ni anual ni semestral sino que simplemente remite al convenio y que la parte demandada -como documentalmente acredita- efectúa el abono de las pagas extras con devengo semestral en todos los casos y no por meses sino por días,





c) que la norma no lesiona derecho alguno de negociación colectiva o derecho sindical tal y como ya fue resuelto por TS con ocasión de la reducción salarial en la administración pública adoptada con carácter general en el 5% en el año 2010, añadiendo que además en el presente supuesto hubo negociación sin perjuicio de que no se alcanzara "acuerdo" como lo acreditan las Actas de las reuniones de los días 6, 11 y 12 de septiembre de 2012 para la adaptación de la normativa básica contenida en el RD Ley 20/2012

**TERCERO.-** Establecidos los términos del debate debe señalarse que lo que efectuó el RD Ley 20/2012 fue la supresión de la paga extra de diciembre en virtud de las circunstancias excepcionales que recoge el propio RD Ley, y que por tanto, no estamos ante un debate para determinar si procede la aplicación o no del convenio colectivo sino ante la aplicación del principio de jerarquía normativa.

Así puede citarse la sentencia en casación del TS de 13/07/2011 en el de Recurso nº 183/2010, acerca del alcance de una disposición convencional en relación a la establecida por Ley que prevalece: sentencia que en el FD CUARTO establece "......consiste en saber si esa limitación presupuestaria es admisible jurídicamente o si, por el contrario, y tal como sostiene el recurso planteado por la Coalición Sindical Independiente de Trabajadores de Madrid (CSIT), mediante las disposiciones que han instrumentado esa limitación, negociación colectiva......pues es bien sabido que la competencia para fijar límites presupuestarios.....en el ámbito de las Administraciones Públicas la tienen los respectivos parlamentos -estatal o autonómicos- y que hacer uso de esa competencia no supone, en principio, ningún atentado al derecho de la negociación colectiva, como bien Sentencias Constitucional afirma las delTribunal 139/2005 hacer uso de la facultad legislativa para poner límites al salario".

Llegados a este punto el siguiente tema sería si el RD Ley 20/12 puede o no implicar un conflicto normativo con el art 31 ET: y tal conflictividad no se produce en tanto que el art citado del ET que regula las pagas extras remite para su aplicación al convenio colectivo resultando que dado el sometimiento al principio de jerarquía normativa, prevalece la ley frente al convenio o Acuerdo negociado, debiendo precisar que el RD Ley 20/12 (hecho probado 3º de esta sentencia) al hacer referencia al art 31 ET específicamente determina la supresión de la paga extra de navidad 2012, y en art 7 garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. Por lo que no vulnera, dada la excepcionalidad, la negociación colectiva, debiendo precisar (aunque no tiene virtualidad para la resolución del pelito) que a diferencia ce lo indicado al contestar la demanda en las Actas de la Mesa General de Negociación de fechas 6, 11 y 12 de septiembre nada se trató en relación con el tema ahora debatido.

Por último, despejadas las anteriores cuestiones, respecto del cálculo concreto que haya de efectuarse para el abono en su caso de la paga extra de navidad de 2012 procede estar a lo ya resuelto por el TSJ Madrid en sentencia de fecha 14.12.2012 que en su FD 7º tras recordar la diferenciación desde la óptica salarial de los términos de: devengo (fecha inicial de





- 1.- Las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos.
- 2.- Desde el punto de vista presupuestario, esta naturaleza pública de la empresa demandada, determina.....que los presupuestos de explotación y de capital de la Corporación...... se integran en los Presupuestos Generales del Estado que se aprueban para cada año natural.

Decisión que se ve reforzada si se tiene además en cuenta otros aspectos de relevancia, como puede ser por ejemplo: el marco común de configuración del devengo de las pagas extraordinarias para los funcionarios del Estado, que, conforme a las reglas que se establacioren en el artículo 23 de la Ley de Programuentos de 1087 (Ley 22/1087, P.C.I. 1087).

establecieron en el artículo 33 de la Ley de Presupuestos de 1987 (Ley 33/1987, RCL 1987, 2660 y RCL 1988, 590), fija un sistema de cálculo y devengo en periodos semestrales dentro de cada ejercicio, de cada año natural; o lo establecido por su parte en el artículo 72 del II Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado (Resolución de 10 de octubre de 2006 (RCL/2006/1876), que en materia de las pagas extraordinarias, aun cuando establece en particular sistema de cómputo y devengo ("se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre"), en lo que ahora interesa dispone que "cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente.

Por ello, si bien no nos encontramos ante una relación funcionarial sino laboral, ni en el ámbito de aplicación de este II Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General del Estado, si cabe afirmar que,.....los parámetros de devengo semestral de las pagas extraordinarias controvertidas en el sector público no resultan extrañas......como el caso que nos ocupa, en el que el empresario.....tiene una naturaleza especial pública y está sometido a las especiales exigencias y limitaciones presupuestarias y contables.

En este sentido, la STS, de 16 de febrero de 2010 (y aunque la misma no entra a conocer del fondo del asunto por falta de presupuesto de contradicción) afirma, en un supuesto igual al resuelto por la sentencia hoy impugnada que "en el caso de la sentencia de contraste el uso acredita la aplicación del devengo por año natural, por semestre o por los doce meses con anticipo, así como el devengo por año en curso para la paga de productividad.,............la empresa viene aplicando el cómputo semestral de las pagas litigiosas "sin que haya existido durante este largo lapso de tiempo ninguna objeción ni discrepancia respecto del método de cálculo practicado. De lo contrario, tal cuestión no hubiese sido tan pacífica en el espacio temporal y hubiese motivado que se hubiesen ejercitado las acciones oportunas para cambiar el sistema de devengo. Y ello no ha ocurrido así, pues ese actuar continuo en el tiempo ha devenido en una costumbre acreditada y aceptada tanto por la empresa como por los trabajadores".





Con la consecuencia de que procede la estimación parcial de la demanda porque los trabajadores tienen derecho a percibir la paga extra de diciembre de 2012 sin aplicación retroactiva del RD Ley 20/2012 lo que determina la condena al abono de la paga extra de diciembre 2012 con la cifra que resulte correspondiente a los 14 primeros días del mes de julio de 2012 porque desde el día 01.07. los empleados ya habían ido adquiriendo el derecho al percibo de la paga extra de diciembre y porque el cómputo para su cuantificación, en el presente supuesto, finalizó el 14.07.12 en virtud de la entrada en vigor el 15.07.2012 del RD Ley 20/12.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que estimando en parte la demanda interpuesta por CSIT UNION PROFESIONAL, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID UNION GENERAL DE TRABAJO, SINDICATO CSIF frente a OA-INFORMATICA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, OA-AGENCIA PARA EL EMPLEO DE MADRID, OA-AGENCIA TRIBUTARIA MADRID, OA-AGENCIA DESARROLLO ECONOMICO, OA- MADRID SALUD, OA- AGENCIA GESTION Y LICENCIAS Y ACTIVIDADES, AYUNTAMIENTO DE MADRID, SINDICATO USO, SINDICATO CGT Y SINDICATO CITAM declaro:

- la irretroactividad del RD Ley 20/2012
- que en las entidades demandadas las pagas extras se devengan semestralmente
- que los trabajadores han devengado el derecho al percibo de la paga extra de diciembre 2012 durante los días 1 a 14 de julio de 2012
- la condena de los demandados al abono de la paga extra de diciembre 2012 conforme al importe proporcional que resulte del cómputo de los días 1 a 14 de julio 2012 para cada trabajador.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 2508-0000-63-0237-13 del BANCO CRÉDITO ESPAÑOL aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO CRÉDITO ESPAÑOL o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

